

11001310300320190005600

ronald zambrano <ronald.zae@gmail.com>

Mar 17/11/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019 - 56.pdf;

RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

SEÑOR.

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

DEMANDANTE: ISRAEL PIRAJAN SALCEDO.

DEMANDADO: FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA Y OTROS.

MEDIANTE LA PRESENTE DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA ME SIRVO PRESENTAR ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL CURSANTE EN LOS CRITERIOS MANIFESTADOS EN ARCHIVO PDF QUE SE ADJUNTA.

DEL SEÑOR JUEZ.

CORDIALMENTE;

--

RONALD ZAMBRANO ESCOBAR.
ABOGADO
PROFESIONAL

T
743
1111

744

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

REF: DECLARATIVO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: 11001310300320190005600
DEMANDANTE: ISRAEL PIRAJAN SALCEDO
DEMANDADO: FABIO LIBARDO GUERRERO Y OTROS.

RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.739.488, portador de la tarjeta profesional N° 297275 expedida por el consejo superior de la judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA LADRILLERA DEL VALLE SAS, con NIT 900-804.134 - 4 me permito presentar recuro de reposición en subsidio de apelación al auto proveído de fecha 10 de noviembre del año 2020 en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: Que mi mandante la sociedad INDUSTRIA LADRILLERA DEL VALLE SAS, mediante su representante legal la señora maría del pilar caicedo escobar, recurrió a las instalaciones del juzgado el día 26 de febrero del año 2019 par4a los efectos de lo señalado en el artículo 291 del código general del proceso, la cual se surtió por el funcionario del juzgado según obra a folio 684 del código general del proceso.

SEGUNDO: Que como lo dispone la norma, una vez surtido el trámite de la notificación se corrió traslado por el termino correspondiente para efectos de contestación de la misma, lo cual se surtió por el suscrito en fecha 10 de julio del año 2020 para el ejercicio del contradictorio.

TERCERO: Que el día martes 24 de marzo del año en curso inicio el proceso de cuarentena en todo el país momento en el cual la rama judicial también suspendió los términos en todas las instancias judiciales, los cuales fueron levantados parcialmente el día 01 de julio del cursante, tiempo este que transcurrió sin que hubiera atención o recensión de memoriales en los juzgados del país para este tipo de procesos.

CUARTO: El día 10 de noviembre del año en curso el señor juez del conocimiento profirió el auto objeto de recurso el cual fue fijado mediante estado número 50 del 11 de noviembre del año 2020, del cual se desprende no tener en cuenta la notificación personal efectuada el día 26 de febrero del cursante y en consecuencia no tener la contestación remitida por el suscrito para efectos del contradictorio.

QUINTO: Con la actuación anterior el señor juez está desconociendo el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta magna que reza, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. de mi mandante, el cual brinda las garantías todas la garantías necesarias para que las personas puedan ejercer la debida defensa incluyendo ello la oportunidad para la presentación de pruebas, así como para el ejercicio de controvertir las que se alleguen en su contra.

En la misma medida se desconoce y por ende vulnera el derecho a la defensa en materia civil, el cual reza; La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier

proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” según lo manifestado en sentencia T-018 del año 2017 y demás jurisprudencia proferida por la honorable corte constitucional de Colombia, siendo esta una garantía constitucional al que toda persona tiene derecho.

De igual manera el juez está obligado a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del código general del proceso que reza: **Artículo 132. Control de legalidad** Aootada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” lo anterior sin otro propósito más que el de sanear los vicios que se puedan presentar en el desarrollo del proceso, y que también se encuentra contenido en el artículo 372 de la norma, siendo el control de legalidad una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener o que pueda llegar a tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad.

SEXTO: Con el proceder y actuar anterior, el señor juez también está vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia que se define por la jurisprudencia como; El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. Sentencia t-283 del año 2013” situación está que deja en desproporción y desventaja frente o los demás adversarios a mi representada y sin la posibilidad de una

746

verdadera justicia en equidad, la cual es definida por la jurisprudencia como; **EQUIDAD-Concepto jurídico indeterminado/EQUIDAD-Contenido/EQUIDAD-Alcance** La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar "en los espacios dejados por el legislador" al paso que "su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto." según sentencia c- 284 del 13 de mayo del 2015."

SÉPTIMO: Por lo anterior manifestado se hace necesario recurrir a recurso de reposición en subsidio de apelación como herramienta para impugnar la decisión proferida por el juez de conocimiento mediante auto de fecha 10 de noviembre del año en curso en especial los inciso segundo tercero y cuarto, pues las excepciones planteadas y las pruebas documentales aportadas en las mismas son fundamentales para garantizar los derechos de mis representados.

PRUEBAS.

Solicito a usted señor juez se sirva tener como pruebas las siguientes;

- 1- Las obrantes en el expediente de la demanda.
- 2- Las aportadas en la contestación de la demanda y formuladas en excepciones.

NOTIFICACIONES.

Para el efecto de las notificaciones que deba surtirse con ocasión a la presente demanda estas deben ser remitidas;

Para mi mandante en carrera 69 número 25b – 44, oficina 609, Edificio World Bussines Port, al teléfono 9261449, al correo electrónico alvaro.caicedo.conceio@hotmail.com al celular 310 349 0584, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para el suscrito estas deben remitirse a la avenida Boyacá número 38b – 20 sur, barrio Carvajal, al celular 313 233 4751, correo electrónico: Ronald.zae@gmail.com, en la ciudad de Bogotá.

PETICIÓN:

Por lo anterior ruego al señor juez en aras de una verdadera justicia y en aras de proteger los derechos de mi representada:

PRIMERO: Se sirva reponer el auto de fecha 10 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: Se sirva revocar los incisos tercero cuarto y quinto del auto objeto de recurso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se sirva tener a mi representada por notificada en los términos del artículo 291 del código general del proceso, y mantener conforme a folio 684 del expediente.

747

CUARTO: Se sirva tener por contestada la demanda por parte de mi representada conforme a contestación allegada el día 10 de julio del año 2020.

Del señor juez, con todo respeto.



RONALD ANDRÉS ZAMBRANO ESCOBAR
C.C.N° : 80.739.488 de Bogotá.
Tel: 3132334751.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 04 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

PPB) 404 Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estimo conveniente. En Tiempo Inhabilitado

Nov 16. 2020

~~SECRETADO~~

